



PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN	110013103019 2021 00477 00

Revisado el proceso de expropiación recibido, observa el Despacho que el mismo fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo –Tolima-, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble, aunado a la manifestación expresa del demandante de renuncia a la prerrogativa de fuero preferente que lo cobija, es así como expusó:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Que en atención a lo que se consagra el artículo 15 del Código Civil, en cuanto a la posibilidad de renunciar a los derechos conferidos por las leyes, nos permitimos manifestar que RENUNCIAMOS al FUERO PERSONAL, aspecto reglado en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, artículo en el que se consagra la Competencia Territorial:

El mencionado aparte normativo establece lo siguiente:

"(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Lo anterior, a fin de que prime el FUERO REAL consagrado el numeral 7º del artículo 28 ibidem del Código General del Proceso, con la única finalidad de garantizar la defensa de los intereses de las partes que intervienen en este proceso, con sujeción a un debido proceso de duración razonable

No obstante lo anterior, la demanda fue rechazada por el juzgado del Guamo mediante auto fechado del 24 de septiembre de 2021, aduciendo que *"De manera reciente, en relación con la incompatibilidad de las dos reglas de competencia privativa establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que atrás quedó cualquier postura encaminada a aplicar el fuero real contemplado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso cuando se trata de litigios en que sea parte una entidad pública, dado que la pauta de atribución legal prevalente asigna la competencia al juez del domicilio de la entidad pública."*

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho respecto del proceso de expropiación sobre un parte del predio de mayor extensión denominado Las Palmas vereda El Chontaduro del municipio del Guamo –Tolima, y en razón a la ubicación del predio se renunció a la prerrogativa que se tiene respecto de las entidades públicas, lo cual fue desechado por el juzgado primigenio.

Es así como la discusión acá se centrará en si es o no relevante la expresa renuncia que realiza el demandante respecto de su fuero preferente, manifestación que a más de exponerla en la demanda inicial, la reitera con sendos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, basta con relievare que si bien es cierto que mediante auto AC140-2020, la referida Corporación decidió fijar un criterio unánime respecto de que en este tipo de procesos se debe dar estricta aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, antecedente que no desconoce esta agencia judicial, lo cierto es que en tratándose de una renuncia expresa a esa prevalencia en razón del fuero, es pertinente memorar el reciente pronunciamiento AC1347-2021 de fecha 21 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil.

La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito2” 3. (Negritas visibles en el original).

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...).”

2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC140-2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320- 00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Y del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, “(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio “Sierra Leona” o “La Sierra Leona María” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

(...)

2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140-2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sublite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal.

Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.” (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia, conforme a las manifestaciones de la accionante en el introductorio y a la renuncia expresa al fuero subjetivo, se encuentra en cabeza de dicho estrado judicial, en atención a lo normado en el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

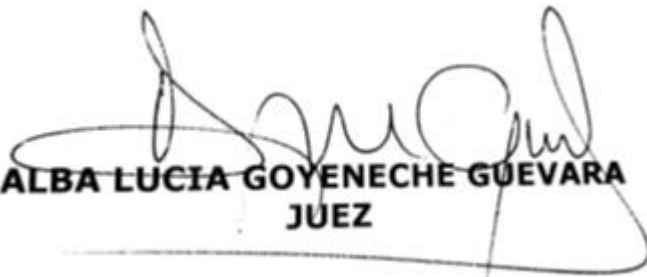
Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Remítase el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 14/10/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No185.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria